



**DECRETO NÚMERO: 133**

**POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO:** Se reforman: los párrafos primero y séptimo del artículo 172, la fracción VI del artículo 188, el párrafo primero, el párrafo primero de la fracción I, los párrafos tercero y quinto de la fracción VIII, ambas fracciones del apartado B del artículo 207-H, la denominación del Capítulo XXXII, para quedar establecido como “Servicios que otorga la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable” del Título III “De los Derechos”, el párrafo primero del artículo 207-Y, el párrafo primero del artículo 207-Y-Bis y el párrafo primero del artículo 209-Bis; se derogan: el Capítulo XII-A denominado “Impuesto al Hospedaje” del Título II “De los Impuestos” que comprende los artículos 168-A, 168-B, 168-C, 168-D, 168-E, 168-F, 168-G, 168-H, 168-I, 168-J, 168-K, 168-L y 168-M, y se adicionan: las fracciones IX, X y XI del primer párrafo, el noveno y el décimo párrafos del artículo 172, la fracción XIV del artículo 180 y la fracción III del 207-Ñ, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

## **CAPÍTULO XII-A**

### **DEROGADO**

**ARTÍCULO 168-A. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-B. DEROGADO.**



**ARTÍCULO 168-C. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-D. DEROGADO.**

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEROGADO**

**ARTÍCULO 168-E. DEROGADO.**

**SECCIÓN TERCERA  
DEROGADO**

**ARTÍCULO 168-F. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-G. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-H. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-I. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-J. DEROGADO.**



## SECCIÓN CUARTA DEROGADO

**ARTÍCULO 168-K. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-L. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 168-M. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 172.** Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, salvo disposición expresa en contrario, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las Oficinas Recaudadoras de Rentas, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes dentro del mes siguiente, a aquel en que realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar; debiendo acompañar los documentos siguientes:

**I. a VIII. ...**

**IX. Clave Catastral;**



X. Correo electrónico, y

XI. Folio Electrónico Registral del inmueble que ocupará el establecimiento.

...

...

...

a) a g) ...

...

a) a b) ...

...

Las licencias a que se refiere este Capítulo, deberán de exhibirse en lugar visible, a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento, y tendrán una vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y deberán renovarse en los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal; en efecto, para la



procedencia de lo dispuesto en este párrafo se deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

...

No se encuentran obligados a obtener Licencia de Funcionamiento, las personas físicas o morales que contraten personal por obra y tiempo determinado en obras de construcción, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones.

En caso de que el contribuyente fallezca, un tercero legalmente autorizado, podrá solicitar el cierre de establecimiento o suspensión de actividades, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente en copia certificada, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 139-A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en vigor.

**ARTÍCULO 180. ...**

## **TARIFA**

**I. a XIII. ...**

**XIV. Constancia de Actualización de Datos Catastrales: 8 veces la UMA.**



**ARTÍCULO 188. ...**

**TARIFA**

**I. a V. ...**

**VI.** Por expedición de copias certificadas a cargo del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, 1 UMA

**VII. a VIII. ...**

**ARTÍCULO 207-H. ...**

**A. ...**

**B. ...**

**TARIFA**

**I.** Por la renta de espacios pertenecientes a la Secretaría de Educación se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:



...

**a) a p) ...**

...

**II. a VII. ...**

**VIII. ...**

...

**a) a e) ...**

En lo relativo a la impartición de los talleres de Lengua Maya, la Secretaría de Educación deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

...

**a) a g) ...**



Con respecto a las tarifas de la tabla anterior, la Secretaría de Educación deberá contemplar espacios disponibles de manera gratuita, a favor de personas mexicanas que residan en el Estado.

**IX. ...**

**ARTÍCULO 207-Ñ. ...**

### **TARIFA**

**I. a II. ...**

**III. Revisión y Análisis de los documentos de la concesión del servicio público de transporte.**

20 UMA.

Este derecho se deberá pagar dentro de los dos primeros meses de cada año.

### **CAPÍTULO XXXII**

#### **SERVICIOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 207-Y.** Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, causarán derechos con base a la siguiente:





## TARIFA

I. a V. ...

**ARTÍCULO 207-Y-Bis.** Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, en materia de operaciones inmobiliarias, se causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. a III. ...

**ARTÍCULO 209-BIS.** Por la venta de lotes, no sujetas a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de esta Ley, a través de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, se pagarán, de acuerdo a su uso o destino, de conformidad a la siguiente clasificación:

I. a III. ...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**SEGUNDO.** En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

### **I. IMPUESTOS**

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.



## II. DERECHOS

**A.** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.



**B.** Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro civil.
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

**C.** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

**D.** Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.



En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Las obligaciones y derechos derivados del Capítulo XII-A del Título II que se deroga de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en sus disposiciones, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dichas disposiciones que se derogan.



**DECRETO NÚMERO: 133**

**POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.**

**C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.**